



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-014/2014

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y HÉCTOR C. TEJEDA GONZÁLEZ

Ciudad de México veintiuno febrero de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-QNA/193/2023**

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Procedencia	6

TERCERO. Materia de impugnación 9

 3.1. Pretensión..... 10

 3.2. Causa de pedir 10

 3.3. Agravios..... 11

CUARTO. Análisis de fondo..... 14


 4.1 Marco normativo 14

 4.2 Caso concreto..... 23

QUINTO. Efectos 36

RESUELVE 37

GLOSARIO

Actor o parte actora	
Acto o impugnado o controvertido:	Acuerdo emitido el once de enero de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-QNA/193/2024.
Autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento de Quejas	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del



Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos

1. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en la Ciudad de México, para elegir, entre otros cargos, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

2. Denuncia. El quince de noviembre siguiente, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral una queja en contra de Clara Marina Brugada Molina, Omar Hamid García Harfuch por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada con fines electorales, actos anticipados de precampaña y campaña, así como violación a las reglas de colocación de propaganda. Del mismo modo, de Morena por responsabilidad indirecta.

Lo anterior porque en diversas publicaciones en redes sociales, medios de comunicación, distribución y colocación de propaganda, encuestas y realización de eventos las personas

denunciadas externaron sus aspiraciones por contender a un cargo de elección popular.

Finalmente, solicitó el dictado de medidas precautorias con la final de que cesaran las conductas que considera contrarias a la normativa electoral.

3. Recepción de la queja. El veinte de noviembre, se dictó acuerdo por el que se recibió el escrito de queja y se ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/193/2023**, así como la realización de diversas diligencias de investigación. Por otra parte, se realizó una prevención a la parte actora para que especificara de manera detallada las ubicaciones en donde ocurrió distribución y colocación de propaganda que señaló en su escrito de queja.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se reservó acordar la conducente hasta en tanto se contara con los elementos suficientes.

4. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El once de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable, determinó desechar la queja, así como la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El diecinueve de enero del presente año, la parte actora presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante la autoridad responsable, a efecto de controvertir el acuerdo impugnado.



2. Recepción. El veinticuatro siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda referida, así como el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Integración y turno. Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-014/2023**, y turnarlo¹ a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

4. Radicación. El veinticinco de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

5. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁷, entre otras cuestiones,

¹ Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/208/2024.

garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral, por el que desechó la queja presentada por el actor, así como la improcedencia de la adopción de medidas cautelares; de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad², como se explica a continuación:

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte actora. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2.2 Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de **cuatro días** siguientes a que se tenga conocimiento del acto

² Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

impugnado o que haya sido notificado el mismo. Resulta oportuno señalar que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así, es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario 2023-2024, puesto que la controversia planteada radica en verificar si fue correcto o no el actuar de la autoridad responsable al desechar la queja que presentó la parte actora en contra de Clara Marina Brugada Molina y Omar Hamid García Harfuch por actos que tuvieron la finalidad de externar sus aspiraciones electorales.

Ahora bien, el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el quince de enero del año en curso, como se acredita con las copias certificadas de la cédula de notificación, que obran en autos³.

Considerando lo anterior, el plazo para impugnarlo transcurrió del dieciséis al diecinueve de enero. Por lo tanto, si la demanda se presentó el diecinueve de ese mes, es evidente que está dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto, se considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente

³ Las citadas copias certificadas son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁴.

En el presente caso se cumplen⁵, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir el acuerdo emitido por la responsable en el procedimiento identificado con la clave IECM-QNA/193/2023, en el cual detenta la calidad de persona promovente de la queja que dio origen a dicho expediente. Además, así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

2.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

⁴ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.



2.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

TERCERO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁶, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁷.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino

⁶ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁷ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral en el expediente **IECM-QNA/193/2023**.

3.2. Causa de pedir

Su causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable, en el acuerdo que desechó la queja que presentó, excedió sus facultades al sustentar sus razonamientos en consideraciones que únicamente corresponde a un estudio fondo, cuando lo conducente tenía que ser el realizar investigaciones complementarias para corroborar los hechos que denunció, no así determinar que los elementos probatorios ofrecidos fueron insuficientes para acreditarlos, hubo una deficiente valoración probatoria.

Además, la responsable demoró en realizar las investigaciones y verificación de los hechos, lo cual es contrario a la naturaleza de un procedimiento sancionador de carácter sumario.

En ese sentido, la determinación impugnada carece de exhaustividad y congruencia, así como una debida fundamentación y motivación.

3.3. Agravios

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravios lo siguiente:

a) La Comisión de Quejas emitió una determinación con consideraciones de fondo.

En concepto del actor, la Comisión de Quejas al emitir el acuerdo que desechó su queja actuó de manera incorrecta porque basó sus razonamientos en consideración que sólo corresponde a un estudio de fondo de la cuestión planteada; es decir, al analizar los hechos y el acervo probatorio señaló que no existían elementos mínimos que permitieran presumir la realización de las conductas infractoras.

No obstante, en dicha determinación paso por alto que, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente en el SUP-REP-1/2023, se señaló que mientras exista la posibilidad racional de que un hecho denunciado pueda constituir una infracción se debe considerar procedente la queja e iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Ahora bien, respecto de la propaganda colocada en vía pública y redes sociales, resolvió que al tratarse de publicaciones que tuvieron lugar en cuentas que pertenecen a diversas personas de las cuales no se acreditó un vínculo con las denunciadas,

las mismas se enmarcaban en un ejercicio de libertad de expresión e información; cuestión que corresponde a un pronunciamiento de fondo.

De esta manera a la Comisión de Quejas se excedió sus facultades pues sólo le correspondía acreditar la existencia de los hechos y que de manera indiciaria podría constituir una infracción a la normativa electoral, luego entonces, el órgano resolutor era quien tenía que pronunciarse sobre el fondo.

b) Indebida dilación en las actuaciones judiciales

Al actor le causa agravio que la Comisión de Quejas haya desestimado el análisis de la propaganda de la cual denunció colocación en diversos puntos de esta ciudad, por la razón de que no se pudo corroborar su existencia en las ubicaciones señaladas.

Lo anterior, considerando que la queja se presentó el quince de noviembre y la diligencia de investigación se realizó hasta el siguiente doce de diciembre; es decir, casi treinta días después de que se presentó la queja. Lo cual denota una injustificada tardanza en la realización de investigaciones que desnaturalizan la finalidad del procedimiento administrativo sancionador.

De esa manera, la determinación adoptada por la responsable coloca una carga excesiva a quienes denuncian hechos posiblemente contrarios a la normativa electoral, pues no solo deben recabar todas las pruebas, sino que deben asegurarse

que los hechos se mantengan intactos hasta su verificación por parte de la autoridad investigadora.

También resulta excesivo y desproporcional que la Comisión Permanente haya tomado casi sesenta días para emitir el acuerdo combatido, especialmente, cuando se encuentra en marcha el proceso electoral local en donde todos los días y horas son hábiles, razón por lo cual debe existir celeridad en las resoluciones de los procedimientos sancionadores de su competencia.

c) Falta de exhaustividad, incongruencia e indebida motivación

Finalmente considera que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado porque la responsable realizó un deficiente análisis de los hechos denunciados en relación con las pruebas ofrecidas; ello, porque aquellas expresiones vertidas en redes sociales la responsable concluyó que se trataban de publicaciones amparadas por la libertad de expresión al ser emitidas por personas usuarias de redes sociales, así como periodistas.

Sin embargo, no consideró que también fueron publicadas en los perfiles de las personas denunciadas; de ahí que la responsable haya sido incongruente en sus análisis.

Finalmente, refiere que también hay congruencia interna, porque por un lado la responsable decide desechar la queja argumentando que no existen elementos indiciarios que

permitan suponer la existencia de una infracción y, por otro, señala que no puede existir una infracción a la normativa electoral puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya no se pronunció en que el procedimiento para determinar a la persona que asumirá la coordinación de los comités para la defensa de la cuarta transformación es legal de conformidad con el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

CUARTO. Análisis de fondo

Una vez señalados los agravios formulados por la parte actora y la pretensión de ésta, procede analizarlos en su conjunto y en el orden que fueron expuestos, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados⁸.

Por lo anterior, conviene fijar el marco normativo respectivo.

4.1 Marco normativo

a. Fundamentación y motivación.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

⁸ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

El artículo 16 de la *Constitución Federal*, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados⁹.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—¹⁰, la exigencia de **fundamentación** se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la **motivación** se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad¹¹.

⁹ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

¹⁰ Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

¹¹ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**" y "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**", consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la *Sala Superior*, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”¹².

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

¹² Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En suma, la **falta** de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida** o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si el *acuerdo impugnado* cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

Por lo que respecta al **principio de exhaustividad**, la *Sala Superior*¹³, señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la

¹³ En la Jurisprudencia 42/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*.

Finalmente, la *Sala Superior*¹⁴, refiere que la **congruencia** debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Al respecto, existen dos tipos de congruencia a saber:

La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la **congruencia interna** que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

b. Régimen administrativo sancionador.

El artículo 41 Base III Apartado D de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral¹⁵ mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, pudiendo dictar medidas cautelares.

¹⁴ En la *Jurisprudencia 28/2009* de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

¹⁵ En adelante *INE*.

¹⁶ En adelante *TEPJF*.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**¹⁷.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸, establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos administrativos sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

¹⁷ En adelante *OPL*.

¹⁸ En adelante *LGIPE*.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral está integrado, entre otros órganos, por un **Consejo General**, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de **Comisiones de carácter permanente** y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Asimismo, es importante precisar que el dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, entre otras cuestiones, creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual en atención al artículo 60 Bis del citado ordenamiento tiene entre sus funciones el conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos** u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, **personas servidoras públicas** y, en general de cualquier persona física o jurídica **que se presuman violatorios de las normas electorales**.

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, mientras que su artículo 4 establece que el Reglamento que

expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

I. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva¹⁹ del Instituto Electoral para que ponga a consideración de la Comisión Permanente el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a las personas probables responsables para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal y Local.

Asimismo, establece que las **autoridades competentes observarán en todo momento los derechos humanos en la tramitación, sustanciación y resolución de los**

¹⁹ En adelante *Secretaría Ejecutiva*.

procedimientos administrativos sancionadores electorales competencia del Instituto Electoral.

Por su parte, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma **congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva**, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la *Constitución Federal*.

El inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión de Quejas aprobará el desechamiento, sobreseimiento o **inicio de los procedimientos especiales sancionadores**, instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realice las diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación; turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, así como **ordenar la implementación de medidas cautelares**, de protección o tutela preventiva que procedan.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación y cierre de instrucción, del procedimiento para su posterior remisión a este Tribunal Electoral.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión de Quejas, la Secretaría

Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva y la Unidad Técnica actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Por otra parte, el artículo 21 del propio Reglamento dispone que si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia, la Dirección Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo 20, mediante el cual podrá proponer el inicio del procedimiento en cuyo caso se ordenará su registro en el libro de gobierno con la clave que le corresponda, el emplazamiento de quienes se señale como probables responsables, la vía en que se tramitará (ordinaria o especial) y la realización de las diligencias tendientes a la sustanciación del asunto, o bien, el desechamiento de la queja.

4.2 Caso concreto

El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora denunció ante el Instituto Electoral que, a través de redes sociales, medios de comunicación, así como propaganda impresa que se colocó y distribuyó en diversos puntos de esta ciudad Clara Marina Brugada Molina y Omar Hamid García Harfuch externaron sus aspiraciones por contender a la Jefatura de Gobierno.

Del mismo modo solicitaron el apoyo de la ciudadanía para respaldar esas aspiraciones en el contexto del proceso interno del partido Morena para seleccionar a la persona que coordinará la defensa de la Cuarta Transformación en la Ciudad de México.

En concepto de actor esos hechos podrían actualizar las siguientes infracciones: a) uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales, b) actos anticipados de precampaña y campaña, y c) violación a las reglas de colocación de propaganda. Del mismo modo, Morena por responsabilidad indirecta.

Para sustentar sus afirmaciones, la parte actora ofreció como prueba veintitrés ligas electrónicas de cuyos contenidos podía verificarse los hechos controvertidos.

Recibida la queja, el Instituto Electoral mediante proveído de veinte de noviembre del año pasado, integró el expediente identificado con la clave IECM-QNA/193/2023 y, con el objeto de contar con mayores elementos para su debida integración, ordenó realizar diversas diligencias de investigación, en particular, la verificación y contenido de las ligas de internet.

Del mismo modo, ordenó prevenir a la parte actora para que precisara las ubicaciones específicas en las cuales se colocó y distribuyó la propaganda que señaló en su queja. El veintisiete de noviembre, vía correo electrónico el promovente atendió la prevención formulada y proporcionó la información solicitada.

De las investigaciones ordenadas por la autoridad se obtuvo lo siguiente:

- No se corroboró el contenido de tres direcciones electrónicas²⁰;

²⁰ 1) <https://youtu.be/rq-mKLKloAl?si=fR2Hz1sOXCxfgL8m>, 2) <https://fb.watch/o3ImPlk82Q> y 3) <https://www.animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/paginas-facebook-desinformanharfuch>

- Tampoco se pudo verificar o constatar la repartición del periódico “Ciudad Utópica”, ni la colocación de la propaganda en las ubicaciones que refirió el actor;
- Respecto de la calidad de las personas denunciadas se obtuvo que al momento en que se llevaron a cabo los hechos denunciados presuntamente en favor de Omar García Harfuch y Clara Marina Brugada Molina, estos no ostentaban la calidad de servidores públicos;
- Del contenido de las demás ligas electrónicas se pudo constatar se trataba de publicaciones en las redes sociales (X, Facebook, Tik Tok y Youtube) que correspondían a perfiles de medios periodísticos, ciudadanía o tenían la denominación de las personas denunciadas.

Deriva de lo anterior, una vez agotadas las investigaciones preliminares, la Comisión Permanente determinó que los hechos denunciados por la parte actora, en el estudio de cada infracción, se actualizaban las casuales de desechamiento previstas en el artículo 25, fracciones I, III inciso c) y IV inciso a), del Reglamento de Quejas, como a continuación se precisa:

- Promoción personalizada y uso de recursos públicos

- Del análisis a las constancias que obran en autos, se estima que los hechos materia de la denuncia, tal como fueron planteados por el promovente, no constituyen una violación en materia electoral por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, porque al momento de los hechos Clara Brugada Molina gozaba de licencia del cargo de alcaldesa de Iztapalapa

y Omar Hamid García Harfuch ya se había separado del cargo Secretario de Seguridad Pública;

- Para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionador las investigaciones preliminares se guiarán conforme al principio de presunción de inocencia, en el caso, no se puede actualizar la infracción denunciada dado que las personas denunciadas ya no se encontraban ejerciendo alguna función pública;
- Por lo anterior, consideró que se actualiza actualización la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción I del Reglamento; de Quejas.

- Actos anticipados de precampaña y campaña

- De las pruebas que obran el expediente, se advierte que los perfiles “Colectivo Morena Venustiano”, “Rosario Morales”, “Esperanza Villalobos Pérez”, “fansdealex”, “MARIACLEMENTEMX”, “Noticiasredmx”, “circulopoliticomx” y “Octavio Rivero”, corresponden a personas ciudadanas, quienes presuntamente realizaron las publicaciones a manera de denuncia, sin que se pueda advertir datos precisos, sobre el tipo de propaganda, ubicación o calles específicas de donde se encuentra colocada;
- No se advierte la existencia de elementos de prueba que permitan tener certeza de que esas cuentas estén relacionadas con los probables responsables;
- Al ser expresiones difundidas por ciudadanos, gozan de un amplio espectro de libertad de expresión, pues el sólo hecho de que los ciudadanos publiquen contenidos a

través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político;

- Respecto del contenido de las entrevistas en donde participaron las personas denunciadas desde un análisis preliminar se refiere a cuestiones de interés general y con carácter informativo de ciertas posturas planteadas por la persona emisora del mensaje a preguntas expresas realizadas por las personas entrevistadoras por lo que no se advierte prima facie alguna vulneración a la legislación electoral partiendo del hecho de que las entrevistas gozan de la presunción de licitud en materia periodística, la cual solo puede ser superada cuando existan pruebas en contrario;
- En ese sentido, las facultades con las que cuenta la autoridad para ordenar el inicio de un procedimiento sancionador o desechar las quejas que son sometidas a su conocimiento, deben ejercerse bajo la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba que sean aportadas por las partes, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en casos como el que nos ocupa, en el cual se denuncia

una actividad que, en principio, se presume como periodística dado el formato en que se realiza y también considerando que el contenido está relacionado con hechos de interés general para la ciudadanía como es la renovación de la Jefatura de Gobierno para la Ciudad de México en el año 2024.

- No pasa desapercibido que durante las entrevistas realizadas a los probables responsables, éstos hayan hecho pronunciamientos relacionados con su futura aspiración para contender en la próxima elección local, en principio para la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en la Ciudad de México para poder contender a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y ello haya sido difundido en los sitios web del “Canal Once” y “Radio Fórmula”, este último en la red social de YouTube, pues como señaló, dichas entrevistas de opinión periodística o de carácter noticioso encuentra su justificación en el ejercicio de la libertad de expresión como parte de la labor periodística y del derecho fundamental de la ciudadanía de manifestar sus ideas libremente, lo cual está permitido conforme a la Constitución, más aún si se trató de un ejercicio periodístico en el que los periodistas y conductores en su faceta de entrevistadores interpretaron los hechos y los mostraron de forma noticiosa.
- Dado que del análisis preliminar de los elementos de prueba aportados por el promovente y obtenidos por esta autoridad electoral no se advierten elementos aun de carácter indiciario que permitan suponer la existencia de

una infracción en materia electoral, se determina la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción III incisos c), del Reglamento Quejas.

- Culpa in vigilando de Morena

- Es un hecho público y notorio que los probables responsables, en el momento en que ocurrieron los hechos se encontraban conteniendo para para ser Coordinadores de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, sin embargo, al no configurarse las violaciones denunciadas se determina la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción IV inciso a), del Reglamento de Quejas.

Una vez expuestas las consideraciones y razonamientos de la Comisión de Quejas para desechar la queja de la parte actora en el procedimiento administrativo sancionador IECM-QNA-193/2023, corresponde analizar si éstos fueron sustentados bajo consideraciones que solo pueden dilucidarse en un estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio de la parte actora es **fundado**, como se expone a continuación.

Del análisis al acuerdo impugnado se advierte que la Comisión Permanente, determinó desechar la demanda, bajo razonamientos en los que prejuzgó respecto a las conductas

denunciadas, cuestión que debió de ser materia del fondo del asunto.

Ello, porque como de evidenció en el apartado correspondiente, analizó los hechos en relación con las pruebas recabadas en el expediente para luego concluir que no existían elementos para actualizar las infracciones que denunció la parte actora; sin embargo, dicha conclusión no es coincidente con las facultades que el artículo 3 de la Ley Procesal, así como, los artículos 7 y 8 del Reglamento de Quejas, le otorgan a la autoridad responsable.

Pues únicamente le corresponde el trámite, sustanciación y dictaminación de los procedimientos administrativos sancionadores, siendo que la resolución de éstos, conforme a la materia de que se trata, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral o al Pleno del Tribunal Electoral según sea la vía por la que se sustancie.

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Por otro lado, conforme con el Reglamento de Quejas, la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados y, para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a las autoridades que corresponda, órganos del Instituto y a las personas físicas y jurídicas, la

información que requiera para verificar la veracidad de los hechos denunciados, estas facultades están enmarcadas en el periodo de desahogo de pruebas.

Con esto, es claro que la autoridad sustanciadora puede hacer uso de sus facultades de investigación, en consecuencia, la autoridad sustanciadora puede y debe realizar las diligencias que estime necesarias para corroborar la acreditación o no del suceso denunciado.

Sin embargo, el ejercicio de dicha facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada²¹.

En el caso, la Comisión Permanente determinó desechar la queja de la parte actora a través de razonamientos y consideraciones que, en su caso, corresponden a las autoridades facultadas para emitir las resoluciones definitivas.

Lo anterior es así, ya que del análisis al acuerdo impugnado se pueden apreciar que, por lo que hace a la presunta **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** atribuida a Clara Brugada Molina y Omar Hamid García Harfuch, la responsable determinó que del análisis al acervo probatorio en relación con los hechos denunciados, no se advierte una violación en materia electoral porque al

²¹ Jurisprudencia 20/2009 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO". Consultable en www.tepjf.gob.mx

momento de que ocurrieron los hechos dichas personas ya no fungían ni desempeñaban un cargo público.

Respecto de los supuesto actos **anticipados de precampaña y campaña**, concluyó que las expresiones que se verificaron en diversas cuentas de usuarios de las redes sociales se trataban de manifestaciones amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión e información, máxime que no se corroboró algún indicio o relación de esos usuarios ciudadanos con las personas denunciadas.

Los contenidos de las entrevistas en las que participaron, de un análisis preliminar, la Comisión de Quejas señaló que correspondieron a manifestaciones de interés general y con carácter informativo de ciertas posturas planteadas a los entrevistados y, si bien, hubo manifestaciones respecto de sus aspiraciones, lo cierto es que éstas fueron en un contexto de entrevista, lo cual tiene justificación en el ejercicio de la libertad de expresión como parte de la labor periodística y del derecho fundamental de la ciudadanía de manifestar sus ideas libremente. Razón por la cual concluyó que no había elementos para actualizar la infracción señalada.

Finalmente determinó que, al no actualizarse las conductas denunciadas, a Morena no se le podría atribuir alguna falta de cuidado respecto de las personas denunciadas.

Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional, la Comisión de Quejas realizó juicios valorativos sobre la actualización de las infracciones señaladas que solo corresponde al estudio de fondo del asunto al dictar sentencia definitiva.

Lo anterior porque, la responsable no se limitó a pronunciarse sobre la acreditación de los hechos a partir de los medios probatorios existentes, sino que, además, concluyó que de su valoración no se advertían elementos para acreditar las conductas que se le imputan a las personas denunciadas, lo cual no es acorde con las sus facultades dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

Para el presente caso, cabe señalar que la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de corroborar si los hechos motivo de la queja configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de tal procedimiento.²²

Ese criterio reitera que antes de iniciar el procedimiento es necesario hacer una verificación preliminar de la denuncia o queja; sin embargo, ese análisis no puede conducir a juzgar de fondo la infracción ni a establecer que no se actualiza la misma, como ocurre en el presente caso.

De esa forma no resulta admisible que la autoridad electoral deseche una denuncia y, al mismo tiempo, argumente razones de fondo como juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.

En ese sentido, los argumentos utilizados por la Comisión Quejas constituyeron un estudio de fondo de la cuestión

²² Jurisprudencia identificada con la clave 45/2016, de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”. Consultable en www.tepjf.gob.mx

planteada por la parte actora en su queja, lo que resulta contrario a derecho, ya que, como se ha citado, no es una facultad que le corresponda en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, sino que la misma se encuentra reservada tanto al Consejo General como a este Tribunal Electoral, según corresponda.

En consecuencia, al resultar fundado el presente agravio, lo procedente es revocar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas el once de enero de la presente anualidad.

Finalmente, al actor le causa agravio que la Comisión de Quejas haya desestimado el análisis de la propaganda de la cual denunció colocación en diversos puntos de esta ciudad, por la razón de que no se pudo corroborar su existencia en las ubicaciones señaladas.

Lo anterior, considerando que la queja se presentó el quince de noviembre y la diligencia de investigación se realizó hasta el siguiente doce de diciembre; es decir, casi treinta días después de que se presentó la queja. Lo cual denota una **injustificada tardanza en la realización de investigaciones** que desnaturalizan la finalidad del procedimiento administrativo sancionador.

Para este órgano jurisdiccional, resulta **infundado** el agravio.

Lo anterior porque, en primer lugar, la parte actora para evidenciar la existencia de los hechos denunciados ofreció diversas ligas electrónicas. El veinte de noviembre, la

responsable ordenó la realización de un acta circunstanciada para verificar el contenido existencia de las mimas.

También ordenó prevenir a la parta actora para que precisara de manera específica las ubicaciones donde se podría corroborar la repartición y colocación de la propaganda que señaló en su escrito de queja. El veintisiete de noviembre la parte actora dio contestación a la prevención.

Vista la prevención, la autoridad responsable por acuerdo de siete de diciembre, ordenó la realización de las diligencias correspondiente para verificar ese hecho. El doce de diciembre, la autoridad se constituyó en las ubicaciones señalas por la parta actora, sin embargo, no se pudo corroborar la colocación la distribución y colocación de la propaganda motivo de inconformidad, lo cual quedó asentado mediante actas circunstanciadas. Del mismo modo, realizó diversos cuestionarios con vecinos y locatarios de esas ubicaciones para tener mayores indicios.

De esta manera es evidente que la autoridad, previo a la verificación de la propaganda, ordenó la realización de diversas diligencias para la debida integración del expediente, sin que ello denote una indebida dilación en la acreditación de los hechos como lo expone la parte actora.

Además, que en un primer momento no haya verificado la distribución y colocación de la propaganda, no será el único elemento que la autoridad resolutora deberá considerar en su determinación, sino que hay otras pruebas que deberá valorar

en su conjunto, como lo son los cuestionarios, para que determine si hay indicios o no de los hechos presuntamente infractores.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que el propio actor en su escrito de queja señaló que la distribución de la propaganda “Periódico Ciudad Utópica” y la colocación en equipamiento urbano, ocurrió el dieciséis y veintiuno de octubre, respetivamente, y su demanda la presentó hasta el quince de noviembre siguiente.

Por lo tanto, se considera que el agravio de la parte actora es infundado.

Dicho lo anterior, y al haber alcanzado su pretensión la parte actora de revocar el acuerdo impugnado resulta innecesario el estudio del agravio relacionado con la **falta de exhaustividad, incongruencia e indebida motivación**, dado que éste tiene relación con lo analizado previamente.

QUINTO. Efectos

Dado lo determinado en el presente fallo, se ordena a la autoridad responsable:

1. Emita **un nuevo acuerdo** debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora.
2. De no advertir **alguna otra causal de desechamiento**, admita a trámite la queja y determine el inicio del

procedimiento sancionador, a través de la vía que corresponda.

3. De ser el caso, emita el pronunciamiento que corresponda, respecto de las **medidas cautelares** solicitadas por la persona promovente de la queja.
4. Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos señalados en la parte final de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad respecto de la parte considerativa; así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto

concurrente que emiten de manera conjunta el Magistrado Juan Carlos Sánchez León y María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN CONJUNTAMENTE EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN Y MARÍA ANTONIETA GOZÁLEZ MARES EN FUNCIONES DE MAGISTRADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-014/2024.

Con el respeto que merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto concurrente**, ya que si bien coincido el resolutivo único, no comparto algunas de las consideraciones en que se resolvió el asunto, en razón de lo siguiente.

El presente medio de impugnación resuelve **revocar**, el acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la



Ciudad de México, en el expediente **IECM-QNA/193/2023**, en el cual, determinó desechar la queja, así como la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

La resolución que nos ocupa se basa en que, la autoridad responsable excedió sus facultades al tener consideraciones que corresponden a un estudio de fondo del asunto al dictar sentencia definitiva, cuando lo conducente tenía que ser el ordenar realizar investigaciones complementarias para corroborar los hechos denunciados, no así determinar que los elementos probatorios ofrecidos fueron insuficientes para acreditarlos.

Dado lo determinado en el presente fallo, se ordena a la autoridad responsable, entre otras cuestiones, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora.

De manera que, desde mi óptica, si bien es correcto revocar el acuerdo impugnado, debería ordenarse a la responsable realizar mayores diligencias para poder contar con los elementos necesarios, analizar los hechos y el acervo probatorio para determinar si existían elementos mínimos que permitieran presumir la realización de las conductas infractoras, para en su caso, emitiera el acuerdo correspondiente.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN
CONJUNTAMENTE EL MAGISTRADO JUAN CARLOS
SÁNCHEZ LEÓN Y MARÍA ANTONIETA GOZÁLEZ MARES
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA, EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-014/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.